

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones sera adelantada, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑORA: La reorganización de los arsenales del Estado, felizmente iniciada con la reforma de las Ordenanzas de aquellos establecimientos, requiere la adopción de algunas medidas complementarias que contribuyan á asegurar el éxito de tan importante reforma.

Ya por la duodécima disposición transitoria de aquella Ordenanza se dispuso la revisión del reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada para dar á estos funcionarios mayor estabilidad en los cargos de la especialidad práctica de que procedan.

No puede desconocerse la conveniencia de confiar el cargo y custodia del vastísimo y variado material que la Marina de guerra dedica á sus múltiples atenciones á un personal que, aleccionado por la práctica y en posesión de conocimientos teóricos de relativa importancia, ofrezca segura garantía de que los costosos aparatos y máquinas, los delicados instrumentos y los pertrechos todos que se invierten en las construcciones y armamentos se conserven con la debida custodia.

Aquel personal existe afortunadamente en los Cuerpos de maquinistas, contramaestres, condestables y practicantes de la Armada, y también entre los maestros de talleres de los arsenales, individuos que reúnen las mejores condiciones para el desempeño de tales cargos. También existen otras clases, como las de sargentos y escribientes, dignas de ser atendidas, y que sin reunir en general los conocimientos prácticos que ordinariamente se requieren para el caso, pueden sin desventaja para el servicio tener el cargo de determinados almacenes en que los efectos depositados lo sean por breve período de tiempo, ó pertenezcan á los generalmente conocidos.

Probada utilidad reporta también al servicio la permanencia de unos mismos individuos en el cargo y custodia de los almacenes, pues que por tal medio aumentan aquéllos constantemente sus conocimientos sobre el material, lo que facilita la colocación, distribución y manejo de éste, y evita muchos entorpecimientos é inconvenientes perjudiciales á la más rápida ejecución de los servicios.

Basado en ambos principios, el de la procedencia y el de la mayor estabilidad, se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada; en el cual además se dictan reglas para el ingreso en el citado

Cuerpo por medio de concursos entre los individuos de las distintas especialidades, concediendo justa preferencia á aquellos que en campaña, en faenas del servicio ó por consecuencia del penoso trabajo de los buques y arsenales, resulten inútiles para el servicio activo, pero hábiles para el de los almacenes.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José Maria de Beranger.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el mismo Reglamento.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

#### REGLAMENTO ORGANICO

##### DEL CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tiene por objeto el cargo y custodia de los materiales y efectos de todas clases depositados en los arsenales de la Marina.

Art. 2.º El expresado Cuerpo se compondrá de las clases y número de individuos que á continuación se expresan, y disfrutarán los sueltos que asimismo se indican:

		Pesetas anuales.
3	Guardaalmacenes mayores.....	4.800
16	Guardaalmacenes de primera clase.....	3.000
16	Guardaalmacenes de segunda clase.....	2.250
16	Guardaalmacenes de tercera clase.....	1.950
51		

Art. 3.º Conservará el Cuerpo de Guardaalmacenes su actual carácter de político-militar; pero sus individuos no tendrán asimilación ni equiparación militar de ningún genero.

Sin embargo, en sus relaciones con los demás Cuerpos de la Armada serán atendidos y considerados como Oficiales mayores.

Estarán sujetos al fuero y jurisdicción de Marina, y disfrutarán los privilegios y exenciones que por esta razón les correspondan.

Art. 4.º Asimismo conservarán los Guardaalmacenes de la Armada los derechos pasivos que actualmente están declarados ó en lo sucesivo se declaren á los individuos de los demás Cuerpos político-militares de la Marina.

Art. 5.º Para el abono de sueldos y demás emolumentos á los funcionarios de este Cuerpo, según las diversas situaciones en que puedan encontrarse, se seguirán las mismas reglas que actualmente están dictadas ó en adelante se dicten para los Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes en el desempeño de sus cargos y destinos serán los que prefiija la vigente Ordenanza de Arsenales y los reglamentos de los respectivos servicios; de la misma manera que los consignados en las disposiciones generales del ramo de Hacienda que en la ac-

tualidad rijan ó en lo sucesivo rigieren en Marina para los depositarios de efectos ó valores del Estado.

Art. 7.º El uniforme de los Guardaalmacenes de la Armada será el que vistán para diario los Oficiales de los demás Cuerpos de la misma.

En el interior de los arsenales podrán usar el saco-levita de que trata el art. 12 del reglamento de uniformes de 1.º de Enero de 1885.

Fuera de los actos del servicio no estarán obligados á vestir de uniforme.

Los distintivos de los Guardaalmacenes, según sus diversas categorías, serán los siguientes:

Guardaalmacén mayor.—Una sardinetá ó presilla formada por dos galones, uno de oro y otro de plata, de cinco hilos, de 10 centímetros de largo, que partiendo de la parte inferior del cuello se sujeten en la superior con un botón chico de ancla y Corona.

Guardaalmacén de primera clase.—La misma divisa formada por un solo galón de oro de cinco hilos, entre dos cordoncillos de lo mismo.

Guardaalmacén de segunda clase.—Semejante divisa, formada por cuatro cordoncillos de oro.

Guardaalmacén de tercera clase.—Tres cordoncillos de oro en la misma forma.

En la gorra sólo llevarán Corona real, bordada de oro sobre grana.

Se declara subsistente para los actuales Guardaalmacenes el art. 43 del citado reglamento de uniformes.

Art. 8.º El Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes en cada Departamento ó Apostadero será el Comisario del material por su carácter de Delegado del respectivo Intendente ó Ordenador.

El Detall del mismo Cuerpo estará á cargo del Secretario de la misma Comisaría del material.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tendrá lugar precisamente por oposición entre los individuos de las respectivas especialidades técnicas, en armonía con lo que determina la disposición 12 de las transitorias de la Ordenanza de Arsenales vigente.

Art. 10.º El cargo de los almacenes de los arsenales de la Península se asignará á los individuos que procedan de las especialidades técnicas que á continuación se expresan:

#### Almacén de reconocimientos.

Contramaestres, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

##### PRIMERA SUBDIVISION

Contramaestres, maquinistas y maestros de los talleres de metales.

##### SEGUNDA SUBDIVISION

###### Primera sección.

Contramaestres y maestros de los talleres del ramo de Armamentos.

###### Segunda sección.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

###### Tercera sección.

Condestables.

###### Cuarta sección.

Practicantes, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

##### TERCERA SUBDIVISION

###### Primera agrupación.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

###### Segunda agrupación.

Idem id.

###### Tercera agrupación.

Idem id.

###### Cuarta agrupación.

Maestros del ramo de Ingenieros de los talleres que no sean de metales, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

###### Quinta agrupación.

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

###### Sexta agrupación.

Contramaestres y maestros del ramo de Armamentos.

###### Séptima agrupación (en Cádiz y Ferrol).

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

*Sétima agrupación (en Cartagena).*

Contraalmirantes y maestros del ramo de Armamentos.

*Octava agrupación (en Cádiz y Cartagena).*

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

*Novena agrupación (en Cádiz).*

Condestables.

*Novena agrupación (en Cartagena).*

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Art. 11. El cargo en los almacenes de los Arsenales de Ultramar se asignará á los individuos que procedan en las siguientes especialidades:

**Almacén de reconocimientos.**

Contraalmirantes, sargentos, escribientes y maestros de viveres.

## PRIMERA SUBDIVISIÓN

Contraalmirantes, maquinistas y maestros en los talleres de metales.

## SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Contraalmirantes, condestables, maquinistas, practicantes y maestros de los Arsenales.

## TERCERA SUBDIVISIÓN

*Primera agrupación.*

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

*Segunda agrupación.*

Contraalmirantes y maestros del ramo de Armamentos.

*Tercera agrupación.*

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23 de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. José López Bernal.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23 de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Brigadier de infantería de Marina D. Olegario Castellani y Marfori.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23 de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Ordenador de Marina de primera clase D. José María Ibáñez y Lasso de la Vega.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Flores y Prichard cese en el cargo de Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Francisco González de Quevedo y Rizo de Mora.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Martínez Illescas y Egea cese en el cargo de Jefe de la Comisión de Marina en Londres al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Comisión de Marina en Londres al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Evaristo Casariego y García.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Evaristo Casariego y García cese en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Flores y Prichard.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco á D. Antonio Lazo Arriaga, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo D. Emilio Bravo, en recompensa de los especiales servicios pres-

tados como Vocal de la Junta encargada de redactar un Código penal marítimo.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23 de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Soloso.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23 de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

## RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones que acompaña al Real decreto que autoriza al Ministro del ramo para adquirir 85 cañones y 97 montajes, publicado en la GACETA de ayer, han aparecido las erratas siguientes:

En la pág. 361, columna 2.<sup>a</sup>, línea 9.<sup>a</sup>, se asigna al proyectil para cañones de 20 centímetros el peso de 119 kilogramos, en vez de el de 117, que es el verdadero.

En la pág. 362, columna 1.<sup>a</sup>, línea 24, se dice: que el peso del proyectil para cañones de 12 centímetros será de 33 kilogramos, en vez del de 23 kilogramos, que es el que le corresponde.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiéndolo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando enseguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

### REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.*

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

#### CAPÍTULO II

*Del orden interior de los teatros.*

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propa-

gación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que concurren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de dureado hechas por el público, á menos que llegasen á producir estruendo y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

#### CAPÍTULO III

*De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.*

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

#### CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—GONZÁLEZ.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Villajoyosa, provincia de Alicante, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha villa para importar del extranjero esparto, maderas sin labrar y carbón de piedra:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la citada provincia, los cuales son unánimemente favorables á la concesión de lo que se pretende:

Vista una instancia del Ayuntamiento de Alicante reclamando contra lo solicitado por el de Villajoyosa por entender que la habilitación de que se trata irrogaría perjuicios al comercio de la capital de la provincia:

Considerando que la importación de carbón mineral, maderas y esparto, primeras materias para la industria, tiende á contribuir al desarrollo industrial de la comarca referida y evitar la emigración á Argelia, y no ofrece inconvenientes para el Fisco toda vez que la escasa importancia rentística de los artículos cuya importación se pretende por los reducidos derechos arancelarios que devengan aleja la idea de que los intereses de la Hacienda puedan sufrir menoscabo;

Y considerando que los argumentos expuestos por el Ayuntamiento de Alicante no desvirtúan aquellos otros que aconsejan la concesión, la cual no será gravosa al Tesoro por cuanto el Municipio de Villajoyosa se compromete á sufragar el sueldo para un Interventor Vista con que habrá de aumentarse la dotación de personal de aquella Aduana á fin de atender debidamente al mayor servicio que la habilitación ocasiona;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para importar del extranjero esparto, maderas de construcción y carbones.

2.º Que la dotación de personal de dicha Aduana se aumente con un Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales,

Y 3.º Que el Ayuntamiento de Villajoyosa reintegre al Estado el importe de dicho sueldo, que ingresará por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de Alicante; entendiéndose que si el referido Municipio no cumpliera el compromiso adquirido de sufragar el expresado gasto, ó desistiese de él en lo sucesivo, deberá anularse la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Cipriano de Rivas, en representación de la Excelentísima Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, en solicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la señora citada con el nombre de *Patronato de la Santa Espina*, aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus estatutos:

Resultando que la Excma. Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Zaccarías Alonso con fecha 24 de Enero último ha creado,

dotado y fundado un establecimiento de enseñanza primaria pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería é industrias derivadas y aumento de la riqueza principal de España:

Resultando que para este objeto ha destinado la fundadora el edificio del Monasterio de la Santa Espina, sito en el término de Castromonte, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, y varias parcelas de terreno contiguas al edificio que han de servir para las prácticas culturales; asignando asimismo para los gastos del establecimiento un capital de 750.000 pesetas, de las cuales se han de emplear en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 625.000; el edificio y los terrenos parcelarios agregados al mismo apreciados en 125.000 pesetas, así como 26.500 presupuestas para las obras de arreglo del mencionado edificio, y disponiendo que los títulos que han de comprarse se conviertan en inscripciones nominativas á favor del patronato fundacional, como también serán de éste el edificio y parcelas citadas:

Resultando que dicha Excm. Sra. Marquesa, viuda de Valderas constituye la fundación con el nombre de *Escuelas públicas y de Asilo para pobres, bajo la advocación de la Santa Espina del Santo Angel de nuestra guarda y de los Santos mártires Lorenzo y Agueda*, y declara que la fundación de las Escuelas públicas y de asilo ha de ser y continuará siendo perpétuamente de patronato particular y familiar además, como dotada, exclusivamente con bienes propios de la otorgante; que habrá de ejercer dicho patronato con toda amplitud sin restricción alguna, formulando las reglas ó constituciones de las Escuelas y Asilo, sometiénolas á la aprobación de la Autoridad competente, y obteniendo el repetido patronato el concepto de personal jurídico:

Resultando que la fundadora se reserva el derecho de nombrar patrona única á quien tuviera por conveniente, sin que por parte del delegado del patronato haya obligación de dar conocimiento á persona ó Autoridad alguna, ni á rendir cuentas más que á la patrona ó patronato que la sucediese, sin que tampoco tenga ésta que rendir cuentas, como en general está dispuesto para los establecimientos de fundación particular cuando los fundadores no relevan de esta obligación á los patronos:

Resultando que al fallecimiento de la fundadora habrá de constituirse el patronato, que lo habrán de formar la actual Marquesa de Valderas, Duquesa de Castro-Enriquez, Condesa de Plasencia, el Obispo de la diócesis á que corresponde la *Santa Espina*, el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, el Cura de la parroquia rural de la *Santa Espina* y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castromonte, entrando á formar parte de este patronato el que posea y suceda al fallecimiento de la actual Marquesa de Valderas, y en ningún caso antes el expresado título:

Resultando que la fundadora se reserva dictar en documento separado las reglas á que han de atenerse los patronos en el ejercicio de su cargo y cuanto sea referente al organismo, enseñanzas y régimen de la fundación:

Resultando que llegado el caso de que la fundación dejara de existir legalmente por cualquier motivo imprevisto los bienes muebles é inmuebles ascriptos á la misma serán revertidos á los descendientes de las dos hijas de la fundadora, sucediendo en ellos los que existan por cabeza ó mayor proximidad de grado, de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes por el Estado, como tampoco agregarse á otros establecimientos, ni servir á otros fines que los marcados en la fundación, pues de ocurrir cualquiera de estos casos también tendría lugar la reversión:

Resultando que con arreglo á otra de las cláusulas de la escritura, y atendiendo á que la fundación constituye una verdadera donación que excede de la cantidad permitida por las leyes del Reino, se ha seguido ante los Tribunales el oportuno expediente, en el que ha recaído fallo aprobatorio á condición de que se acepte la donación por quien legalmente deba representar los intereses de las personas á cuyo favor se hace:

Resultando que la fundadora por otra escritura otorgada en 1.º de Marzo último ante el mismo Notario consignó los estatutos que habrán de regir para las Escuelas públicas gratuitas de su fundación, y todos los demás particulares y necesarios para el régimen y administración, tanto de las referidas Escue-

las y bienes fundacionales, como del patronato y dirección del establecimiento:

Resultando que de la misma escritura se desprende que la dirección del establecimiento habrá de estar á cargo de una congregación religiosa, siempre que fuera posible, y con este fin la fundadora ha designado al Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas de París, sucediendo este Instituto en la dirección del establecimiento á la muerte de la fundadora y durante el patronato sucesor, sin que éste pueda hacer variación alguna, siempre que los Hermanos correspondan á los fines de su cargo, y que dado el caso que este Instituto cesara le sucederá otra congregación religiosa, ó en último caso, cuando esto no fuera fácil un particular:

Y resultando, por último, que en esta segunda escritura la fundadora impone á la Dirección de la repetida fundación el deber de dar cuantas noticias se refieran á la instrucción y administración de la misma luego que falleciera aquélla, previniendo además que de la escritura fundacional y de los estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento para los efectos legales, y singularmente para los ulteriores al fallecimiento de la fundadora:

Considerando que la importancia de esta fundación, que con no común largueza ha instituido la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Valderas, la solemnidad y formalidades legales con que ha sido constituida, y las pretensiones deducidas ante este Ministerio por el delegado de dicha fundación, son de notoria oportunidad para que este Centro fije de una manera clara y precisa los principios y reglas generales que han de seguirse en asuntos de esta índole:

Considerando que bajo el punto de vista legal las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad se hallan perfectamente dentro de las leyes generales del Reino, porque si bien las de desamortización y desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter enérgico y absoluto que parecía hacer imposible toda institución de perpetuidad, quedaron claramente exceptuadas las fundaciones de Instrucción pública por la letra y espíritu de la ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos ú otros efectos de rédito fijo destinados á objetos de Instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862 que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada la citada ley de 1837 por la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada ley de 1855 por su art. 2.º, esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley como á las que en adelante se estableciesen; además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría:

Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general y convendría que ahora se declarase de un modo terminante: primero, que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, y por sí ó por medio de sus delegados en lo que á dichas fundaciones se refiera, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el art. 98 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma; y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio está encomendado; y segundo, que los establecimientos y fundaciones que, como la instituida por la Sra. Marquesa viuda de Valderas, tiene por objeto principal la educación y enseñanza, aunque á la vez comprenda la existencia de un internado gratuito, deben ser considerados como Institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, no sólo porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, sino porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción pública, las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar, y las relaciones de estos establecimientos por las Autoridades académicas, sólo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro á que

corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la Instrucción pública.

Considerando que por estas razones y porque claramente ha venido á reconocer estos principios el representante de la repetida fundación de la Sra. Marquesa viuda de Valderas al dirigirse á este Ministerio con las pretensiones que constan en su instancia debe declararse que, en lo que á esta fundación se refiere, se ejercerá por este Centro, salvo los derechos del patronato particular de la misma, todas las facultades que según el protectorado general del Gobierno con arreglo á las leyes y disposiciones especiales de la fundación han de ser aplicables al presente caso, así como también la inspección en lo relativo á higiene, moral y estadística tiene el Estado sobre todo en los Establecimientos de enseñanza:

Considerando que el Gobierno debe manifestar en términos expresivos que apreciando en todo lo que valen los esfuerzos de la iniciativa particular encaminados á fomentar y desarrollar en la forma y por los medios que juzgue oportunos la ilustración general del país, ha visto con satisfacción muy especial, y recomienda, como ejemplo digno de imitación y aplauso, el acto del generoso y patriótico desprendimiento realizado por Sra. Marquesa viuda de Valderas, al instituir la fundación de que se trata;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia; entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma.

Segundo. El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establecen.

Tercero. El Gobierno ejercerá además en las Escuelas de que se trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

Y cuarto. Que se manifieste á la Sra. Marquesa viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la GACETA oficial.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 14 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Junio último ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la reclamación de deuda por Doña María Luisa Hernández, en solicitud de que se le reconozca el derecho que dice tener sobre unos terrenos que forman parte del monte titulado La Genestosa, del Estado, comprendido en el número 3 en el Catálogo de los exceptuados en la provincia de Salamanca.

Resulta que anunciado el deslinde de varios montes públicos de dicha provincia, entre ellos el antes indicado La Genestosa perteneciente al Estado, y varios otros que se citan pertenecientes á diversos pueblos de dicha provincia, recurrió Doña María Luisa Hernández pidiendo en instancia de 25 de Junio de 1884 que se le reconociese el derecho que le asistía sobre seis fincas ó cotos de tierra lindantes con los montes cuyo deslinde se había anunciado, presentando al efecto copia de la escritura de descripción y adjudicación de dichos bienes como única heredera del Presbítero D. Francisco Cabezas, y testimonio asimismo del expediente de posesión mandada dar en 12 de Noviembre de 1883 por el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo.

El Alcalde del Payo, el Ayuntamiento de Robledo y D. Ramón Ríos Curto se opusieron, no sólo al deslinde, sino al reconocimiento de dichos cotos de tierra, fundándose en que ningún derecho asistía á la Doña María Luisa Hernández sobre los terrenos reclamados; y habiendo pasado el expediente al distrito forestal, manifestó el Ingeniero Jefe que la recurrente no se hallaba en posesión de la mencionada finca, siendo éstas ellas parte de los montes públicos; añadiendo que, aun á pesar de la posesión acordada por

el Juzgado de Ciudad Rodrigo, debía apurarse la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Remitido á informe de la Comisión provincial, lo evacuó, opinando que procedía reconocer á favor de la recurrente la propiedad de las fincas; pero que hasta tanto que sean vencidos en el competente juicio de propiedad se mantenga al Estado y los pueblos interesados en la posesión de los montes ó terrenos expresados.

De la ampliación dada al expediente á virtud de orden de la Dirección general del ramo, resulta: que el Ingeniero Jefe levantó un croquis de la parcela que pretende Doña María Luisa Hernández, la cual tiene 200 hectáreas pobladas de roble, y se halla comprendida dentro del monte núm. 3 del Catálogo perteneciente al Estado, titulado La Genestosa. La Administración de Propiedades y el Gobernador informaron en el sentido de que los terrenos en cuestión deben considerarse como del Estado hasta tanto que sea vencido en el juicio de propiedad, por no resultar de los libros catastrales que sean de la propiedad de la recurrente.

La Junta facultativa es de parecer que se mantenga la posesión asignada á los terrenos en el Catálogo. De igual manera opinó el Negociado de ese Ministerio, añadiendo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho reglamento, se remitiera el expediente al Consejo á fin de que consulte lo que estime conveniente; y así resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expone á la consideración de V. E. que, según el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863 «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

«Si la propiedad del monte se atribuyere al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, y al Gobernador de la provincia cuando la propiedad se atribuyese á cualquiera Corporación de la Administración local, acompañando en uno ú otro caso la documentación en la forma que en dicho artículo se prescribe.»

Consta en el expediente que los montes que reclama Doña María Luisa Hernández están incluidos en el Catálogo de los públicos de la provincia de Salamanca como de la propiedad del Estado; y por consiguiente, no al Gobernador de la provincia, sino al Ministerio del digno cargo de V. E. es adonde debió la interesada dirigir sus reclamaciones en la forma prescrita en el art. 4.º del citado reglamento.

Caso en que asimismo se encuentran otros interesados que á su vez reclaman, como de su propiedad, terrenos incluidos en el Catálogo como de la propiedad de los pueblos que en el expediente figuran:

Fué, pues, acertada la suspensión de las operaciones de deslinde, á tenor de lo prescrito en el art. 25 del reglamento mencionado. Sin embargo, como en el art. 11 se prescribe que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno, y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.»

Es de parecer el Consejo que procede mantener en la posesión en que se hallen de los terrenos objeto del expediente, así al Estado como á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, sin perjuicio de que los interesados ejerciten los derechos de que se crean asistidos donde y según vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Julio último.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

A D. Manuel Ortega Morejón.

A D. Fausto Garagarza.

A D. Nicolás Gallego.

A D. Pedro Rey Gorrindo, libre de gastos.

A D. José Valero y Aguilar, ídem.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

A D. José Bejar Romero.

A D. Salvador López Sagredo.

A D. Miguel González.

A D. Damián González, libre de gastos.

## CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Miguel de Entrambasaguas, en nombre de D. Sebastián Soler, Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre el puesto que debe ocupar en el escalafón de su clase:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real Orden de 7 de Diciembre de 1864 se sacaron á oposición varias plazas de segundos Ayudantes Farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad militar, en conformidad á lo prevenido en el reglamento vigente del Cuerpo, y con arreglo al programa aprobado por Real Orden de 25 de Junio de 1860:

Que fueron aprobados en la oposición 10 Aspirantes, y por Real Orden de 11 de Febrero de 1865 se nombró segundos Ayudantes Farmacéuticos de Sanidad militar en las vacantes que existían en las plantillas del Cuerpo á D. Eusebio Pelegré, D. Leto López y D. Manuel Guerrero, que eran los tres de los 10 opositores que habían obtenido los tres primeros números por el orden de calificación, y al propio tiempo se dispuso que á los siete opositores que también fueron aprobados D. Severo Gómez Portillo y Palomino, D. Eduardo Alcobilla y Martínez, D. Nemesio Díaz y Valpuerta, D. Sebastián Soler y Vilaresán, D. Antonio Barberá y Martorell, D. Telesforo Mendoza y Oroz y D. Joaquín Vázquez y Reyes, se les reservase el derecho de ingreso por su orden en las vacantes que fuesen ocurriendo:

Que habiendo necesidad de cubrir algunas plazas vacantes de primeros Ayudantes Farmacéuticos de la isla de Cuba, y no optando voluntariamente á ellas los segundos Ayudantes existentes en la Península, y ofreciéndose á cuatro de aquellos siete opositores aprobados para pasar voluntariamente á Cuba por Real Orden de 28 de Abril de igual año de 1865 fueron nombrados segundos Ayudantes Farmacéuticos efectivos del Cuerpo de Sanidad militar, y primeros supernumerarios del Ejército de aquella isla D. Eduardo Alcobilla Martínez, Don Sebastián Soler y Vilaresán, D. Antonio Barberá y Martorell y D. Telesforo Mendoza y Oroz:

Que D. Severo Gómez Portillo y Palomino, Farmacéutico mayor graduado primero efectivo del Cuerpo y uno de los que se consideraron perjudicados por la Real orden mencionada de 28 de Abril de 1865 en instancia de 4 de Mayo de 1882 solicitó se le colocase en la escala inmediatamente después del Farmacéutico D. Manuel Guerrero y Montes, ó sea antes de D. Sebastián Soler:

Que al cursar esta solicitud el Director general de Sanidad militar informó previo dictamen de la Junta superior facultativa, favorable al interesado en sentido negativo, y de conformidad con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta superior facultativa, se expidió Real Orden en 8 de Noviembre de 1882 por la que se accedió á lo solicitado por D. Severo Gómez Portillo, colocando á éste y á D. Nemesio Díaz en la escala de su clase en el puesto que por orden de censura le correspondió en las oposiciones verificadas en el año de 1864 para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos militares:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Miguel de Entrambasaguas, en nombre de D. Sebastián Soler y Vilaresán, presentó demanda ante el Consejo de Estado renunciando su ampliación después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real Orden anterior de 8 de Noviembre de 1882, declarando que su representado debe continuar figurando en el escalafón de Sanidad militar con la antigüedad que se le reconoció á su ingreso en el mismo, ó sea inmediatamente después de D. Eduardo Alcobilla y Martínez y antes de D. Severo Gómez Portillo y Palomino y de D. Nemesio Díaz Valpuerta:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo se consulte la confirmación de la Real Orden reclamada y se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado:

Que á petición de Mi Fiscal y en cumplimiento de providencia de la Sección de lo Contencioso, se hizo saber á D. Severo Gómez Portillo y á D. Nemesio Díaz la existencia de este pleito para que comparecieran si les convenía á exponer los derechos que les correspondieran en el término de 15 días por medio de Letrado debidamente autorizado, dejando trasecurrir dicho término sin haber comparecido:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones gene-

rales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución:

Visto el Real Decreto de 20 de Junio de 1858, que hizo extensivo lo dispuesto en el anterior á las resoluciones dictadas por todos los Ministerios:

Considerando que D. Sebastián Soler entró á servir en la clase de segundo Ayudante Farmacéutico efectivo del Cuerpo de Sanidad militar, y primer supernumerario del Ejército de la isla de Cuba por Real Orden de 28 de Abril de 1865, obteniendo con este nombramiento el puesto que se le asignó en el escalafón de la clase de segundos Ayudantes:

Considerando que este puesto en la escala del Cuerpo de Sanidad militar es inalterable por haber causado estado la Real Orden que lo produjo y que no ha podido ser combatida ni menos alterada en sus efectos en la vía gubernativa:

Considerando que, aunque el Reglamento del Cuerpo expresado haya sido infringido en la parte referente á la provisión de las vacantes en Ultramar con perjuicio de Gómez Portillo, esta infracción podía dar lugar á un expediente de responsabilidad personal contra los que la cometieron, pero no privar al demandante de los derechos que adquirió en virtud de una Real Orden y que ha disfrutado sin contradicción alguna durante 17 años:

Considerando que, según las disposiciones vigentes y la jurisprudencia sentada con arreglo á las mismas, D. Severo Gómez Portillo debió haber entablado el recurso correspondiente por la vía contenciosa en el término de seis meses, á contar desde el día que se hizo público el nombramiento de segundo Ayudante conferido á D. Sebastián Soler, y no habiéndolo verificado perdió todo su derecho y es ineficaz lo resuelto en la Real Orden objeto de este pleito, dictada por el Ministerio de la Guerra;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuehsanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas y D. Miguel Martínez Campos,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 8 de Noviembre de 1882, y en declarar que D. Sebastián Soler y Vilaresán debe conservar en el escalafón del Cuerpo de Sanidad militar el puesto que se le asignó cuando fué nombrado individuo del mismo por la Real Orden de 28 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Angel Nart contra la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario.

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Igualada, á 6 de Agosto de 1876, José Calix y Sabaté vendió á D. Pedro Cucurella y Ubach «una casa con su patio al detrás con sus derechos y pertenencias,» contrato que rectificaron en 30 de Abril de 1883 declarando que no había sido su intención incluir en la venta todo el patio, sino una parte de él, en aplicación que aparece redactada en la escritura en los siguientes términos: «por tanto, y á fin de que se rectifique en el Registro de la propiedad el asiento de inscripción, en conformidad á la rectificación de la escritura de venta que lo motivó, los mismos otorgantes declaran que la venta calendada, si bien se contrato de la casa con su patio al detrás, debe entenderse que de este patio se reservó el vendedor, ó éste no vendió, una superficie de 51 palmos de largo por 23 y un cuarto de ancho en la parte posterior ó que limita el patio que queda del D. Pedro Cucurella, con la superficie reservada, y que en la línea divisoria de las casas que dan á la calle de la Capilla en su parte posterior de la superficie reservada mide 46 palmos, ó sean 21 palmos de patio, correspondientes á la casa que aún queda del José Calix, y 25 palmos para la casa que vendió al José Vallés.

Debe saberse además que la superficie reservada, y que como se ha dicho forma los dos patios de las casas de la calle de la Capilla, se hallaban cercados de pared independientemente del resto del patio correspondiente á la casa vendida al D. Pedro Cucurella; debe también saberse, para mayor aclaración de los conceptos, que al deslindar la casa y patio vendidos concerniente al linde Poniente ó espalda que se dice antes con Juan Vallés, y hoy parte con Luis Monserrat y parte el mismo vendedor, hace referencia á las casas que dan á la calle de la Capilla y á los patios que forman parte de ellas agregados del patio de la casa vendida al D. Pedro Cucurella, y que, como se ha dicho, se reservó el José Calix:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de Igualada, con otra otorgada en la misma fecha en que se hacía análoga rectificación con respecto á una hipoteca precedentemente constituida por el comprador sobre la totalidad de la

casa y patio, suspendió el Registrador la inscripción de ambos documentos por no determinarse con la debida claridad la parte de patio comprendida en la venta, pues sólo los interesados pueden conocer y describir lo que resta, separada la parte que se describe como no comprendida en la venta.»

Resultando que D. Angel Nart promovió recurso gubernativo contra la calificación mencionada y pidió se declare que las escrituras son inscribibles por estar redactadas en legal forma, reclamación que se funda en que si de la total superficie del patio se ha de quitar una parte cuya extensión se indica, es evidente que para conocer cuál es la porción que resta, basta una sencilla operación de trigonometría rectilínea; que la ley Hipotecaria permite la inscripción del inmueble aunque no conste en el título su superficie, luego con mucha más razón deberá consentir la del que nos ocupa, que arroja datos bastantes para una medición matemática; y por último, que en la escritura de rectificación aparece, además de la deducción de lo reservado, la subdivisión de esta parte en otros dos patios para dos casas del vendedor «relacionados los lados de las figuras geométricas con dichas casas y con la parte de patio que quedó al comprador, de modo que al decir «lados posteriores» es con referencia á la posición ó puntos de las casas, que, como se ha dicho, quedaron ó son del vendedor y á la división de ésta con sus patios.»

Resultando que oído el Registrador informó: que en la escritura no se fija la parte de patio que ha de considerarse vendida, sino tan sólo la que el vendedor se reserva, y el recurrente pretende que se calcule la extensión que se quiso vender, á pesar de que falta el dato de la medida superficial del patio: que es más necesario identificar la parte de éste que ha sido vendida, precisando sus linderos y cabida, porque la otra pertenece á los dueños de las casas contiguas que no intervienen en la escritura de rectificación: que al redactar las escrituras de que se trata no se ha ajustado el Notario recurrente á lo que previene la instrucción en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 9.º y 12; y finalmente, que la omisión de circunstancias y confusión con que se indica la parte de patio objeto de la venta son opuestas á lo que dispone la ley Hipotecaria en sus artículos 21 y 30 y al 25 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador por estimar que los documentos que han motivado este recurso no expresan con la claridad suficiente la cabida de la parte de patio que se enajena y grava:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo, el Notario D. Angel Nart hizo presente que en las escrituras suspendidas se consignan los linderos con estricta sujeción á los preceptos de la ley, sin que sea á ello obstáculo el que uno de los linderos, el de Poniente, no ha sufrido alteración después de la rectificación, porque eso proviene de que en la primera venta se describió ese lindero cual si el vendedor se quedara con la parte de patio que ahora se reserva:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por estimar arreglados á derecho sus fundamentos:

Visto el art. 9.º de la ley Hipotecaria: Considerando, que al resolver este recurso hay que tener en cuenta que el citado art. 9.º no exige como circunstancia esencial de las inscripciones la de la medida superficial:

Considerando que en la escritura de rectificación autorizada por D. Angel Nart, se describe la parte del patio que el vendedor se reserva, determinando la porción enajenada y expresando que el lindero común del uno y otro trozo, es una pared, cuyos datos son suficientes para conocer la parte de patio vendida sin que haya confusión alguna:

Considerando que de lo expuesto se infiere que no hay en la redacción de la escritura el defecto que el Registrador ad-

vierte, por cuya razón procede inscribir la rectificación de que se trata;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar inscribible la escritura que ha dado origen al presente recurso, debiendo el Registrador al extender el asiento trascribir la parte del documento en que se describe la porción de patio que el vendedor se ha reservado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Usando de las facultades que á esta Dirección general concede el art. 3.º del reglamento interno para la organización y régimen del Registro mercantil de fecha 21 de Diciembre de 1885, ha acordado que el cargo de Registrador mercantil de esta Corte sea desempeñado por el Registrador de la propiedad del Mediodía de la misma; haciéndose saber que el referido funcionario tiene instalada su oficina desde el día 2 del corriente mes de Agosto en la calle de la Abada, núm. 2, piso segundo, y que está abierta al público todos los días no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 119

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Portugal.

LUZ DE BUGIO. (A. a. N., núm. 108/563. Paris, 1886.) Según participa el Comandante del buque francés Dumont-d'Uroville, vió la luz de Bugio el 4 de Julio de 1886 como *flja blanca* con *destellos rojos*, funcionando muy irregularmente.

Carta núm. 703 y plano núm. 315 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

NOTICIA SOBRE EL FONDEADERO DE MERS-ET-KEBIR.—MARCAS. (A. a. N., núm. 108/564. Paris, 1886.) El Comandante de la escuadra francesa de evoluciones da las siguientes noticias que modifican las cartas y derroteros:

En las proximidades de Mers-et-Kebir se ve bien el Djebel Santon; pero al aproximarse al fondeadero no se distingue la señal que había cerca de la acotación de 320 metros de altura que tiene el frontón Djebel Santon; como se ha construído un nuevo fuerte en este sitio, es fácil que haya desaparecido la señal.

Ya no existen las ruinas del fuerte que había en la vertiente NE. de Djebel Santon, ó por lo menos no se ven desde el fondeadero.

En la punta que está al NO. de Mers-et-Kebir se ha hecho un corte que se ve muy bien desde el fondeadero y constituye una excelente marca.

La entrada S. se encuentra exactamente en la enfilación del muelle de Orán y el faro de Mers-et-Kebir orientada del N. 30º O. al S. 36º E.

Carta núm. 158 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

FONDEO DE UN MUERTO EN LA ENTRADA DEL NARENTA. (A. a. N., núm. 108/565. Paris, 1886.) Se ha fondeado un muerto de amarre en 21 metros de agua, á unos 700 de la cabeza del malecón de la derecha entrando, de la nueva embocadura del Narenta.

Desde este muerto se marca: la garita de la cabeza del malecón, al N. 18º E.; la cima de la piedra *Gaticiañ*, al N. 52º E.; y la cima de la piedra *Ossin*, al S. 50º E.

Carta núm. 135 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Mar de Célebes.

EXISTENCIA DUDOSA DE LA ISLA MAQUILLIERE, GRUPO TALANTESE. (A. a. N., núm. 108/566. Paris, 1886.) El Capitán del buque alemán *Albert Reimann*, refiere que, según distintas personas de Makassar y de Menado (Manado), no existe la isla Maquilliere, situada 10 millas al N. de la Makalehe.

El *Albert Reimann*, yendo de Menado (Manado) á la isla Sanguir el 17 de Marzo de 1886, se encontró en las proximidades de la situación que asignan las cartas á la isla Maquilliere, y no vió señales de ella.

Esta isla, de origen volcánico, como todas las que hay entre Mindanao y Célebes, puede haber existido antes y haber desaparecido.

Carta núm. 494 de la sección V.

Estrecho de Gilolo

EXISTENCIA DUDOSA DE LA ISLA ALBRECHT REIJLING (ERBE). (A. a. N., núm. 108/567. Paris, 1886.) El Capitán del buque alemán *Albert Reimann* pone en duda la existencia de la isla *Albrecht Reijling*, situada en la entrada N. del paso de Gilolo en los 0º 43' 30" N. y 135º 27' E.

El 31 de Enero de 1886 pasó por las proximidades de la situación antedicha sin notar el menor indicio de la existencia de esta isla, á pesar de la gran vigilancia que se llevaba.

El tiempo era bueno y la mar llana.

Carta núm. 164 A de la sección V.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES—MES DE ABRIL DE 1886

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimo octavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cénts.
<b>CREACIONES</b>				
Renta perpetua al 4 por 100 interior.				
4	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 114.986 á 114.989.....	2.000		7.576'88
1	» » C, de 5.000 pesetas, núm. 39.663.....	5.000		
2	Residuos, números 37.150 y 37.151.....		376'88	
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos de la Deuda del 4 por 100 interior.				
6	Láminas, números 43 á 48.....			4.273'06
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.				
40	Documentos representativos, números 8.490, 8.495, 8.312 á 8.324 y 8.331 á 8.351.....			13.424'63
		TOTAL de creaciones.....		25.074'57
<b>CONVERSIONES</b>				
Renta perpetua al 4 por 100 interior.				
45	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 114.956 á 114.985, 114.990 á 115.004.....	22.500		3.563.162'63
8	» » B, de 2.500 pesetas, números 31.030 á 31.037.....	20.000		
11	» » C, de 5.000 pesetas, números 39.662, 39.664 á 39.673.....	55.000		
32	Residuos, números 37.127 á 37.149, 37.152 á 37.160.....		6.942'93	
56	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 1.358 á 1.369, 3.654 á 3.663, y 8.853 á 8.883.....	3.433.848'98		24.870'72
3	» » á favor del Clero por indemnización, números 19 á 21.....			
		TOTAL de conversiones.....		3.563.162'63
<b>REMESAS</b>				
De la Delegación de Hacienda de Navarra.				
2	Inscripciones intrasferibles del 4 por 100, números 977 y 1.573.....			86.735'05
		TOTAL de remesas.....		86.735'05
<b>RESUMEN</b>				
Creaciones.....				25.074'57
Conversiones.....				3.563.162'63
Remesas.....				86.735'05
		TOTAL pesetas.....		3.674.972'25

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por las siguientes

CONCEPTOS	Pesetas. Cént.		DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL	
	Pesetas.	Cént.		Pesetas.	Cént.
Resguardos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	13.424	63	40 resguardos representativos.....	13.424	63
Capitales de participes legos en diezmos.....	4.273	06	6 láminas del 4 por 100.....	4.273	06
Rentas no percibidas de id.....	7.015	03	} Títulos y residuos del 4 por 100..... }	7.015	03
Intereses adelantados 2/3 partes de id. id.....	361	85			
	25.074	57		25.074	57

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, remoción y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS	Pesetas. Cént.		TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cént.					Pesetas.	Cént.
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880.	53.500		53.500	»	30.093	Títulos y residuos del 4 por 100.	23.406	25
Idem id. de Corporaciones civiles.....	2.149.099	26	2.149.099	26	1.208.868	Inscripciones del 4 por 100.....	941.230	90
Idem id. del Clero.....	56.671	68	56.671	68	31.800	Inscripciones á favor del Clero.	24.870	72
Inscripciones del 4 por 100 transferibles é intransferibles.....	2.504.872	77	2.504.872	77	»	} Títulos, residuos é inscripciones del 4 por 100..... }	2.504.872	77
Idem del 3 por 100 de colectividades y particulares.....	109.201	06	109.201	06	»			
Títulos del 3 por 100 de 1870.....	18.750		18.750	»	»	Títulos y residuos.....	47.775	45
Residuos del 3 por 100 interior.....	5.265	10	5.265	10	»	Idem id.....	8.203	11
Idem del 4 por 100 id.....	11.506	60	11.506	60	»	Residuos del 4 por 100.....	2.303	43
	4.908.866	47	4.908.866	47	1.345.703	Idem id.....	11.500	
							3.563.162	63

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Títulos de Deuda amortizable interior al 2 por 100.	84.500		»	»	84.500	
Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable.....	7.683	39	10.187	13	17.875	52
Renta consolidada al 4 por 100 interior.....	597.000		»	»	597.000	
(Inscripciones de Corporaciones civiles del 4 por 100.	844	73	»	»	844	73
Acciones de carreteras de 34 millones.....	7.500		»	»	7.500	
Idem de 55 id.....	32.000		»	»	32.000	
Idem de Obras públicas.....	27.500		»	»	27.500	
Obligaciones del Estado por ferrocarriles, emisión de 1859.....	3.500		»	»	3.500	
Deuda del personal del Tesoro, títulos y residuos.....	3.605	10	»	»	3.605	10
	964.447	56	14.784	44	979.232	

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Primeros décimos de dicho empréstito.....	60.226		1.806	78	62.032	78
Nueve décimos de id. id.....	47.064		»	»	47.064	
Resguardos representativos de primeros décimos.....	93.019	34	2.790	53	95.809	87
	199.309	64	4.596	31	203.905	95

Madrid 23 de Julio de 1886.—Joaquín Purón.

Banco de España.

Se saca á concurso el suministro del carbón y de la leña que se necesiten en las dependencias del Banco de España durante el próximo invierno de 1886-87.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría desde hoy hasta el día 14 del corriente inclusive, á las dos de la tarde, en que serán examinadas las proposiciones que se hayan presentado, y se juzgarán por la Administración del Banco, que aceptará la que considere más conveniente.

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60.010
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	60.085
Idem amortizable al 4 por 100.....	76.046
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	92.017
Deuda de Cuba al 3 por 100 y 1 por 100 de amortización.....	32.085
Añualidades de la isla de Cuba.....	34.822
Carpetas provisionales de billetes de Cuba.....	84.546
Banco Hipotecario.—Obligaciones al 5 por 100.....	99.266
Idem id.—Cédulas al 6 por 100.....	104.375
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	97.055

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento.—Montes.

Aprobado por Real orden de 20 de Mayo último el proyecto y presupuesto de gastos formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito para las obras de reparación de la casa dehesa Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial del término de Mazarete, se anuncia la subasta, que tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, bajo las condiciones facultativas y generales que obran

en su expediente y se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, y las siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será de 7.448 pesetas y 50 céntimos, debiendo exigirse á los licitadores el 3 por 100 de dicha cantidad como garantía para tomar parte en el remate, cuya acta se someterá por el Gobernador á la aprobación de esa Dirección general.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Guadalajara dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Administración económica de Guadalajara, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado la contrata.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª El importe líquido de las obras será satisfecho al rematante con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de dicho departamento, que serán dispuestos, previas certificaciones extendidas por el Ingeniero encargado de las obras, acreditando haberse ejecutado éstas conforme á las condiciones del contrato, y de cuyas certificaciones se remitirán á este Centro directivo dos copias autorizadas con su original.

7.ª El pago se verificará por partes iguales en dos plazos: el primero después de realizada obra, que representa lo menos la mitad del importe total de la contrata, y el segundo después de hecha la recepción provisional.

8.ª Se aprueba por su importe total de 337 pesetas y 50 céntimos el presupuesto de las indemnizaciones correspondientes al personal facultativo del distrito encargado de la inspección de la expresada mejora, y de expedir las certificaciones oportunas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1886.—El Gobernador, Santiago Herráiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID con fecha 1.º de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la casa de la dehesa Solanillos, perteneciente á Beneficencia provincial en término de Mazarete, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 82—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Deberos reales.

D. Luis Garrido y Fernández, Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de alcance seguido por la Administración de Contribuciones y Rentas contra D. Francisco Carmou, Administrador subalterno que fué de Rentas de Balaguer, han resultado responsables subsidiarios D. José Primo de Rivera y D. Juan Vergara; y no habiéndose presentado estos señores en los términos señalados por la ley desde que se les empleó por el Boletín oficial de esta provincia, fecha 15 de Junio de 1885, y GACETA DE MADRID de 13 del mismo mes y año, he acordado declararlos en rebeldía y hacer publicar esta declaración en los periódicos oficiales para los efectos que proceda.

Lérida 30 de Julio de 1886.—Luis Garrido. 309—M

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hago saber que debiendo adquirirse por medio de subasta pública la construcción y colocación de las cerchas mixtas de hierro de la armadura de cubierta en el picadero del Colegio de Artillería de Segovia, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á doce, los pliegos de condiciones, plano y demás referente á este servicio; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 29 de Julio de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones, plano y demás referente á la construcción y colocación de hierro para las cerchas mixtas de la armadura de cubierta del picadero del Colegio de Artillería en Segovia, se comprometo á construir y colocar la expresada obra de hierro por el precio de..... pesetas cada 100 kilogramos de hierro forjado y..... pesetas por cada 100 kilogramos de hierro fundido, con sujeción á lo que establecen los mencionados pliegos de condiciones, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, curia de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea), importante 153 pesetas. (Todos los precios en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 82—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de la Corona.

Ignorándose el paradero de D. Venancio Abella y Abella, deudor al Tesoro por canon de superficie de las minas de hierro denominadas España, La Gallega y Anterior, sitas en el distrito municipal de Fene, en esta provincia, he acordado se-

halarlo el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que satisfaga sus descubiertos, ó sus herederos en el caso de haber fallecido; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del citado plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Coruña 29 de Julio de 1886.—José de la Fuente Andrés. 288—M

Administración de la Aduana de Irún, provincia de Guipúzcoa.

Por el presente primer aviso se cita al súbdito francés Mr. P. Bruno Borda, que en Mayo del año 1884 y con autorización superior, introdujo por esta Aduana un mobiliario usado de su propiedad, bajo garantía de satisfacer el importe de los derechos caso de no residir en España más de dos años, á fin de que, á tenor de lo prevenido en el art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas, se sirva presentar en la de mi cargo los justificantes que acrediten dicha residencia, ó sea certificación de las Autoridades locales, con referencia á las cédulas de empadronamiento; pues de no verificarlo dentro del plazo de 15 días se repetirá este aviso por otro de igual término, y trascurrido dicho segundo plazo se hará efectiva la garantía sin derecho á ulterior reclamación.

Irún 30 de Julio de 1886.—El Administrador, Emilio Abreu. 308—M

Administración de la Fábrica de tabacos de Sevilla.

El día 10 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica una subasta pública oral á perjuicio de los Sres. Blanes y Compañía, para contratar la enajenación de la cantidad de vena de tabacos que á la fecha de la adjudicación del remate resulte existente en estos almacenes procedente de la que dejaron de extraer dichos señores que tuvieron á su cargo la compra de este artículo hasta fin de Diciembre último, y cuyo servicio habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, adjudicándose el remate en favor de aquel que ofrezca mejor proposición.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en este acto.

Sevilla 3. de Julio de 1886.—El Administrador, Jefe, Fernando Boan Montenegro. 90—S

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 17 Apolonio Peño.—Villafranca.
18 Abdón Carral.—Villacilar.
19 Cipriano Ballesteros.—Villamayor.
20 Eleuterio Combo.—Sin dirección.
21 Francisco Sánchez.—Colombres.
22 Felipe Fernández.—Cuervo.
23 Fulgencio Rosique.—Santa Ana.
24 Francisco Artiñano.—Deva.
25 Hilario Pinuela.—Otro.
26 Juan J. Gómez.—Alcalá.
27 Juan Rodríguez.—Toledo.
28 Luisa de Benito.—Vallecas.
29 Ramón Casabella.—Idem.
30 Teresa Valle.—Aguilar.

Madrid 4 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram destinations across various provinces like Puertollano, Barcelona, Bilbao, etc.

Madrid 4 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Fernández.

Décimo tercio de la Guardia civil.

El día 9 de Setiembre del corriente año, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en León, ante una Junta presidida por el Coronel Subinspector que suscribe, pública subasta para la construcción de los toldados de cama que por el tiempo de cuatro años se necesiten en las Comandancias de León, Palencia y Oviedo que constituyen en este tercio, con sujeción al tipo, precio, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y Oficina de la Subinspección.

León 31 de Julio de 1886.—El Coronel, Nicolás de las Cuevas. 89—S

Décimoquinto tercio de la Guardia civil.

El día 28 de Agosto del presente año, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital una nueva pública subasta por haber sido anulada la primera, para la construcción de las prendas y efectos que se expresan en el modelo de proposición que se necesitan durante cuatro años para la fuerza de este tercio, compuesta de las Comandancias de Alicante, Murcia y Albacete.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos se hallarán de manifiesto en la expresada casa cuartel todos los días, excepto los festivos, á disposición de los licitadores para que puedan éstos examinarlos hasta la celebración del acto.

Alicante 23 de Julio de 1886.—El Coronel Subinspector, Fernando Lloret y Quijano.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., calle de....., núm....., de profesión, etc., me obligo á facilitar á las Comandancias de Guardia civil de Alicante, Murcia y Albacete, afectas al décimoquinto tercio, las prendas de vestuario y equipo que necesiten durante cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea notificada la aprobación, á los precios que se marcan en la siguiente relación:

Prendas de vestuario.

- Una casaca.....
Una levita.....
Un pantalón.....
Un gorro.....
Un par de polainas de gata con trabillas.....
Una capota.....
Una chaqueta.....
Un par de polainas de camino con trabillas.....
Un calzón de punto blanco.....
Una camisa de algodón.....
Una toalla de hilo.....
Una servilleta de hilo.....
Un par de guantes.....
Un cuello blanco.....
Un par de tirantes.....
Una colcha.....

Pesetas. Céntos

Prendas especiales para caballería.

- Un capote.....
Un pantalón de paño cuero.....
Un pantalón de dril para cuadra.....
Un par de bocabotines de punto blanco.....
Un par de guantes de ante.....

Corraje y equipo de infantería.

- Una mochila morral.....
Una bolsa de municiones.....
Un cinturón de ante.....
Una chapa.....
Una cartuchera.....
Un par de tirantes de ante.....
Una cartera de camino con tintero.....
Un portafusil.....
Un portatabaco.....
Un portabayoneta.....
Una vaina de bayoneta.....
Una bolsa de aseo completa.....

Corraje y equipo de caballería.

- Un cinturón de ante.....
Un tirante de ante para cinturón.....
Una chapa.....
Un cordón para la espada.....
Una bandolera con hebilla dorada.....
Un gancho para bandolera.....
Una cartuchera canana.....
Una funda de revólver.....
Un par de espuelas de montar con trabillas y guardapolvos.....
Una bolsa de aseo completa.....
Un cordón de revólver.....

Calzado.

- Un par de borceguies.....
Un par de botas de montar.....

Monturas.

- Una silla mixta dragona; basto corto una libra cerda.....
Un par de bolsas.....
Una almohadilla de grupa.....
Una cabezada de pesebre (doble).....
Una brida de cuero negro.....
Un ronzal de cuero.....
Una baticola de cuero negro.....
Un portamosquetón.....
Un pecho petral.....
Un par de acciones para estribos.....
Un morral para pienso.....
Un portacarabina.....
Una funda para capote.....
Un saco para cebada.....
Seis correas para capa y grupa.....
Seis cinchas.....
Una maleta de cuero.....
Un rozarriendas.....
Un rozacarabinas.....
Un buzón.....
Una almohaza.....
Un cabezón de serreta con riendas.....
Un cinchuelo.....
Un bocado con cadeneta de barbada.....
Un par de estribos.....
Una manta para cuadra.....

Gulas para el caballo.

- Una mantilla de paño azul tina entreoscuro.....
Una funda de paño azul para maleta.....
Un cubrecapote de paño azul.....

Entregadas en la capital de la Comandancia adonde fueren destinadas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en el pliego sellado y fechado en Alicante á..... de..... del corriente año, que se me pone de manifiesto con los tipos que se me presentan; habiendo hecho el depósito que indica la condición 10, como garantía del contrato.

(Fecha y firma entera.) 75—S

Obispado de Oviedo.

Nos D. Benigno Rodríguez y Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor, Vicario general del Obispado de Oviedo y Juez delegado por el Ilmo. Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda cómo en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Cangas de Tineo hemos proveído el auto del tenor siguiente:

«Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo, que se desmembrará del territorio de la parroquia de Vega de Rengos su hijuela Larón para constituir una parroquia independiente; en su consecuencia, y resultando ser dicha feligresía de Vega de Rengos de patronato laical, de conformidad á lo dispuesto en el cap. 6.º de la sesión 7.ª del Santo Concilio de Trento, mandamos se cite á los patronos presenteros de dicho beneficio curado para que en el término de 30 días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho acerca de la desmembración proyectada; advirtiéndoles que si pretenden ejercer derechos de patronato sobre la nueva parroquia, habrán de llenar los requisitos prevenidos en derecho, y en especial los que se señalan en el art. 14 del Real decreto de 15 de Febrero 1866.

Y para que así tenga lugar expidanse los oportunos edictos, que se publicarán en el Boletín de la diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este auto, que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor, Vicario general y Juez delegado por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 14 de Julio de 1886, de que doy fe.—Doctor Rodríguez.—Ante mí, Doctor Domingo Díaz Caneja.»

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el patronato del beneficio curado de Vega de Rengos para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Eclesiástico de la diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 14 de Julio de 1886.—Doctor D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor Domingo Díaz Caneja. 299—M

Nos D. Benigno Rodríguez y Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor, Vicario general del Obispado de Oviedo, y Juez delegado por el Ilmo. Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda cómo en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Cangas de Tineo hemos proveído el auto del tenor siguiente:

«Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar que para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo quedará unida, formando una sola feligresía, la parroquia de Entrambasaguas á la de Santa María Magdalena de la villa de Cangas; y resultando ser esta última de patronato laical, de conformidad á lo que se dispone en el capítulo 6.º de la sesión 7.ª del Santo Concilio de Trento, mandamos que se cite á los patronos presenteros de dicho beneficio curado de Cangas de Tineo para que en el término de 30 días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho, no sólo en cuanto á la unión acordada, sino también en cuanto á la alternativa que como consecuencia de ella se establecerá en el ejercicio del patronato.

Y para que así tenga lugar, expidanse los oportunos edictos, que se publicarán en el Boletín Eclesiástico de la diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este auto, que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor, Vicario general y Juez delegado por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 14 de Julio de 1886, de que doy fe.—Doctor Rodríguez.—Ante mí, Doctor Domingo Díaz Caneja.»

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el patronato de Santa María Magdalena de Cangas de Tineo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Eclesiástico de la diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 14 de Julio de 1886.—Doctor D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor D. Domingo Díaz Caneja. 300—M

Nos D. Benigno Rodríguez Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor, Vicario general del Obispado de Oviedo, y Juez delegado por el Ilustrísimo Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda cómo en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Langreo hemos proveído el auto del tenor siguiente:

«Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo que se desmembrará del territorio de la parroquia de San Martín del Rey Aurelio la filial de Santa Bárbara para constituir parroquia independiente; en su consecuencia, y resultando ser la citada parroquia de San Martín de patronato laical, de conformidad á lo dispuesto en el cap. 6.º de la sesión 7.ª del Santo Concilio de Trento, mandamos se cite á los patronos presenteros de dicho beneficio curado para que en el término de 30 días acudan ante Nos exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho acerca de la desmembración proyectada; advirtiéndoles que si pretenden ejercer derechos de patronato sobre la nueva parroquia habrán de llenar los requisitos prevenidos en el art. 14 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y más señalados en derecho.

Y para que así tenga lugar expidanse los oportunos edictos, que se publicarán en el Boletín de la diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este auto, que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor, Vicario general, y Juez delegado por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 23 de Julio de 1886, de que doy fe.—Doctor Rodríguez.—Ante mí, Doctor Domingo Díaz Caneja.»

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el contenido de la provi-

dencia inserta para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 23 de Julio de 1886.—Doctor D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor Domingo Díaz Caneja. 301—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Torrelaguna, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 21 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiéndolo los Sres. Profesores médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Torrelaguna, y en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 19 de Julio de 1886.—Antonio Donderis. J—433

#### SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Montilla, se anuncia su provisión en concurso, para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, con arreglo al art. 3.º y en la forma que previene el 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 9 de Julio de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—274

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, para que los aspirantes á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA.

Sevilla 10 de Julio de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—293

#### VALLADOLID

Por creación de una Secretaría de Sala en este Tribunal se halla vacante la plaza de Oficial de Sala adscrita á tal Secretaría.

La provisión tendrá lugar conforme á lo dispuesto en el artículo 545 de la ley orgánica del Poder judicial y sus concordantes de la ley adicional.

Los emolumentos de que gozará serán el percibo de los derechos señalados en el Arancel para asuntos civiles y criminales en que ha de prestar sus servicios.

Para ser admitido como aspirante se precisa presentar la solicitud documentada en esta Secretaría de gobierno y término de 15 días, á contar desde el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 13 de Julio de 1886.—Manuel Rodríguez. J—275

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*.

Valladolid 22 de Julio de 1886.—El Secretario de gobierno, Quintín Montalvo. J—464

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Angel de Paadín y Cano, Coronel de infantería de Marina, y Fiscal de unas actuaciones.

Por la presente cito y emplazo al Alférez de navío retirado D. Ramón Freire de Andrade para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en esta Fiscalía, sita en la planta baja del Ministerio del ramo, de ocho y media á doce de la mañana.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Coronel, Fiscal, Angel de Paadín. 312—M

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad en providencia del día 13 de este mes, dictada en el incidente solicitando el tratamiento de pobreza D. José Grau y Sarroca para litigar con D. Ramón Ruiz y Aranda, se emplaza al Ruiz para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del

siguiente al en que se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda, personándose en forma en los autos, en cuyo acto se le entregarán las copias que obran en la Escribanía del que refrenda; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 20 de Julio de 1886.—José María Guardiola, Escribano. 44—P

#### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Julio Santiago Martínez y Martín, natural de Zaragoza, hijo de Juan y María, de 24 años, soltero, zapatero, para que dentro de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en méritos de una causa criminal que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la captura de dicho Martínez y su remisión á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición, pues así está acordado en méritos de la indicada causa.

Dado en Barcelona á 20 de Julio de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Jaime Rius. J—468

#### BILBAO

D. Adolfo de Arriaga, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Uriarte y Goicoechea, soltero, escribiente, de 23 años de edad y domiciliado que ha sido en esta villa, ignorándose su actual paradero y sus demás circunstancias, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que contra él instruyo sobre alteraciones de una licencia del servicio militar; apercibido con que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención del Uriarte, y que en caso de ser habido le pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, por haberlo así acordado en la causa mencionada como comprendido aquél en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 19 de Julio de 1886.—Adolfo de Arriaga.—Ante mí, Benito Miguel González. J—469

#### BURGOS

D. Gregorio Gutiérrez Martínez, Juez municipal suplente, en cargos de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

A todos los Sres. Jueces y Autoridades, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Orden público y encargados de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra D. José Vión y Pozos, de 41 años de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, de estatura regular, grueso, calvo, moreno, barba poblada, pelo, cejas y ojos también negros, que vestía traje de paño á cuadros color oscuro, camisa blanca, botinas de chanclo blanco, reloj y cadena de oro, por ocultación de bienes, y en dicha causa se ha dictado el siguiente

«Auto.—La anterior comunicación y carta dirigida al que provee como Juez municipal únase á la diligencia de su referencia; y

Resultando que de las mismas aparecen indicios de criminalidad contra D. José Vión y Pozos, de 41 años de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, calle de la Victoria, número 10; que el hecho que las motiva presenta los caracteres de un delito de ocultación de bienes en perjuicio de los acreedores y que ofrecen motivos bastantes para creer responsable criminalmente del mismo al referido D. José Vión:

Considerando que por ello hay que proceder como ordena el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si bien el delito que se persigue tiene señalada por lo que hasta hoy aparece pena igual ó inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código, las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado hacen necesario que éste esté privado de libertad, hasta tanto que preste la fianza que se le señale;

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 503, 504, 512 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se decreta el procesamiento y prisión provisional del Don José Vión, entendiéndose con el las diligencias subsiguientes del modo y forma que dicha ley previene y mientras da fianza por cantidad de 1.500 pesetas, sin perjuicio de que á su tiempo constituya también la obligación que preceptúa el art. 530 de la misma ley, ingresando inmediatamente en esta cárcel con mandamiento al Alcalde de la misma: póngase este auto en conocimiento del Sr. Fiscal y notifíquese al procesado, á quien se recibirá la correspondiente indagatoria, haciéndole saber que el motivo de su prisión es el concebirle criminalmente responsable del delito de ocultación de bienes, enterándole del derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de este auto; advirtiéndole que si en las 72 horas siguientes no se opone á esta resolución será ratificado; y mediante la ausencia en ignorado paradero de dicho procesado expídanse requisitorias, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para su busca, captura y segura conducción á las cárceles de este Juzgado, señalándole el término de 12 días para que comparezca en la

cárcel de este partido, desde que tenga lugar la inserción en dicha GACETA; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar; y apareciendo de la carta dirigida al Juzgado por dicho Vión, fechada en Madrid, librese al Juzgado Decano de los de esta villa acompañado de una requisitoria para su inserción en el *Boletín oficial* y demás acordado.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Gregorio Gutiérrez Martínez, Juez municipal suplente, en cargos de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en ella á 9 de Julio de 1886, de que doy fe.—Gregorio Gutiérrez y Martínez.—Ante mí, Cayetano Saiz.»

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto, se expide la presente requisitoria, encargando á los Sres. Jueces y Autoridades competentes el puntual cumplimiento del mismo.

Dado en Burgos á 9 de Julio de 1886.—Gregorio Gutiérrez Martínez.—Por mandado de S. S., Cayetano Saiz. J—414

#### CARBALLINO

D. José Antonio Bernárdez González, Juez accidental de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer pordiosera al parecer, y cuyas demás señas conocidas se determinan á continuación, que en los días 3 y 4 de Mayo último permaneció en casa de Cosma y Marcelina Pérez, vecinas de Filgueira, parroquia de Cusanca, del Municipio de Irijo, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta cabeza de partido, á fin de responder á los cargos que contra ella resultan en sumario de causa que me hallo instruyendo por robo de efectos que á continuación se expresan también á dichas Cosma y Marcelina.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) las exhorto para que procedan á la busca y captura de la sujeta de referencia, la cual remitirán á disposición de este Juzgado en caso de ser habida, así como los efectos robados, con la persona en cuyo poder fueren hallados; pues así lo he acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho sumario.

Dada en Carballino á 13 de Julio de 1886.—José Bernárdez González.—De su orden, Camilo M. Ramos.

#### Señas conocidas de la mujer de referencia.

Estatura baja, como de unos 40 años de edad, regordeta, color rubio aunque no muy pronunciado; usa chambra del mismo color, calza zuecos.

#### Efectos robados.

Un vestido de anascote negro con chaqueta de idem.  
Una saya con chispas encarnadas y adorno de trencilla negra.  
Otra de mahón azul.  
Una chaqueta de estameña morada.  
Un vestido de un niño, de cretona.  
Un mantelo de picote negro adornado de paño de igual color.  
Un mantillón de paño negro, castaño, adornado de trencilla negra.  
Un pañuelo mantón negro con cenefa encarnada.  
Otro mantelo de paño negro más que de mediano uso.  
Un delantal de lana del país, nuevo.  
Otro de cretona.  
Dos pañuelos de lana, color amarillo uno, y otro negro.  
Tres de algodón.  
Otro de seda blanco.  
Tres camisas de lienzo del país.  
Una ídem de algodón.  
Una falda guarnecida por el fondo.  
Otra lisa: las dos de algodón.  
Un refajo de escarlata.  
Una sábana de lienzo del país.  
Dos ídem de estopa y lana, blancas.  
Una manta de lana del país por hacer.  
Veinte y cinco pesetas en cinco piezas de á cinco pesetas una. J—400

#### CARMONA

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio universal sobre adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la iglesia de San Pedro de esta ciudad por el Licenciado Fabián de Cepedello y su sobrino Fabián de Luna Cepedello, naturales de esta ciudad, en escritura de 31 de Octubre de 1675 ante el Escribano público que fué de este número Manuel Rodríguez, promovidos á instancia de Doña María de Gracia Bernal y Pérez, como octava nieta de Antón de Luna, abuelo del fundador, los cuales llamaron al goce y disfrute de la citada fundación para después de su muerte á Lorenzo Antonio Cepedello, á los hijos, nietos y descendientes legítimos de Doña Francisca Guzmán Cepedello, los hijos, nietos y descendientes legítimos de Doña Paula Guzmán Cepedello, á Don Salvador Cepedello, á los hijos, nietos y descendientes legítimos del ya referido Lorenzo Antonio Cepedello, los de Juan Gutiérrez, y por último, á los parientes que hubiera de los mencionados fundadores, prefiriendo el más cercano al que no lo fuera tanto, y si hubiere dos en un grado, al más pobre que estuviere por ordenar de Orden Sacra, haciendo otros llamamientos en personas extrañas para el caso de que no hu-

bierre Capellán del linaje de los fundadores ni de los expresamente llamados para obtenerlas; y en su virtud se llama por medio del presente tercero y último edicto y término de dos meses, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á los indicados bienes para que comparezcan á deducirlo en el término señalado.

Y para notoriedad del público se expide el presente y otros de igual tenor en Carmona á 21 de Julio de 1886.—Monserrate Izón.—El actuario, José M. Quintero. 45—P

#### COLMENAR DE MÁLAGA

D. Manuel José de Iturriaga Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA, á un hombre desconocido, que en la noche del 29 de Junio último hizo varios disparos de arma de fuego en el arroyo de Chávez, contiguo á la casa de Francisco Gámez Cisnero, en la villa de Almachar, de este partido judicial, causando lesiones por uno de ellos á Bernardo Gámez Boxa, para recibirle declaración inquisitiva á fin de que conteste á los cargos que le resultan por el indicado hecho; apercibido que de no verificarlo en el mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del predicho hombre denominado, remitiéndolo á esta cárcel de partido.

Colmenar de Málaga 21 de Julio de 1886.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Antonio Roble. J—486

#### DURANGO

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se consideren dueños de un paraguas de percal de color de chocolate oscuro de uso regular, con un mango que termina en forma redonda, al que precede el varillero; un pañuelo de bolsillo también de percal, fondo azul con cuadros blancos; otro pañuelo fondo encarnado barrado usado, y otro blanco ajado, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á reconocerlos y prestar sus declaraciones en la causa que se instruye contra María Joaquina de Otaegui y Treceus, natural de Goyoz, en Guipúzcoa, sobre sustracción de efectos y dinero, y á quien fueron ocupadas dichas prendas, las dos primeras como hurtadas el 6 de Junio último en la casa ó capilla llamada de los Jesuitas de esta villa; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia.

Dado en Durango á 17 de Julio de 1886.—Enrique Lassala.—Por su mandado, Tomás de Areitio. J—491

#### HUELVA

D. José María López Moreno, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones á Juan Antonio Ibar Ruiz contra José Aranda Vilches, natural de la provincia de Málaga, de oficio picapedrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Málaga y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no comparecer, pasado que sea dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 20 de Julio de 1886.—José María López.—Por su mandado, Manuel Quintero. J—470

#### IGUALADA

D. Antonio Merino y Miquel, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Musió, de 35 años de edad, cerrajero, que al parecer es vecino de Barcelona, habiendo habitado en la calle de San Antonio de Pádua, núm. 2, piso segundo, y cuyas señas personales son: barba cerrada sin afeitar, pelo castaño; viste pantalón y blusa de color azul, tiene los ojos muy salientes, de mirada extraña, y complexión muy robusta, de estado casado y de estatura regular, y lleva una cédula expedida en Barcelona en el ejercicio de 1884 al 85 para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa que contra el mismo sigo por robo de dos sacos de trajes, dos calderos y un cubo de cobre y cera en rama á varios vecinos de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y luego de conseguido ponerlo en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Igualada á 21 de Julio de 1886.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Ricardo Aguilera. J—471

#### LÉRIDA

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el auto que estoy instruyendo sobre

juegos prohibidos contra varios, y entre ellos José Bernabéu, Antonio Bellmunt, Pedro Estébe, Dionisio N., Francisco Solé y José Pi, cuyos paraderos y domicilio se ignoran, como asimismo sus señas personales, he acordado se cite y emplazase á los seis expresados sujetos para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado para ser indagados; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida á 19 de Julio de 1886.—Pío G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz. J—472

#### LORA DEL RÍO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Jiménez Lidoro y á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del mencionado individuo, que habitaba en la calle de San Pedro, núm. 17, de la ciudad de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora; se dedica á la venta de relojes.

Dado en Lora del Río á 20 de Julio de 1886.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Abelardo Caro. J—444

#### MADRID—BUENA VISTA

En los autos de testamentaria de D. Antonio Labraña, vecino que fué de esta Corte, y en virtud de demanda formulada por Doña Elvira Bernudo y Fernández, sobre que se la declare subrogada en los derechos que á D. Marcos Sobremonte correspondían en un crédito de 25000 pesetas de capital que á su favor fué reconocido en dichos autos de testamentaria, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez interino Sr. Domínguez.—Madrid 22 de Julio de 1886.

Por presentado el anterior escrito, únase á sus autos; y de conformidad con lo que se solicita, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda formulada por la representación de Doña Elvira Bernudo y Fernández en Marzo de 1883, y de ella se confiere traslado á Doña Josefa Chiner, D. Salvador Lambán y Doña Casimira y Doña Dolores Sobremonte, como herederos de D. Marcos Sobremonte, y á D. Juan y á D. Emilio Sánchez y D. Fermín Gortés, sucesores en los derechos de D. Antonio Labraña, á quienes se emplazará para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla; cuyo emplazamiento se practicará por edictos que se publiquen en la GACETA, Diario y Boletín oficiales y sitio público del Juzgado, mediante á ser ignorados sus domicilios.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad.—Doy fe.—Domínguez.—Ante mí, Felipe López.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á los expresados herederos de D. Marcos Sobremonte y los sucesores de D. Antonio Labraña á fin de que comparezcan á contestar dicha demanda en el término señalado y con la debida representación, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente, autorizo el presente en Madrid á 26 de Julio de 1886.—V.º B.º—Domínguez.—El Escribano, Felipe López. 46—P

#### MANRESA

En virtud de lo mandado por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del partido D. Saturnino Sancho Belanguer, dictada en méritos del ramo separado de responsabilidades pecuniarias, dimanante de la causa sobre estafa, seguida contra Juan Casanovas Mimó, soltero, carretero, de 24 años de edad, natural de Olesa de Monserrat, ignorándose su actual paradero, se cita al propio Juan Casanovas para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manresa 11 de Julio de 1886.—El actuario, José Vidal. J—473

#### MARQUINA

En virtud de providencia dictada con fecha de este día por el Sr. D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de instrucción de esta villa de Marquina, en la causa que se instruye sobre muerte al parecer casual de José María de Arrué, ocurrida el día 7 del actual en la villa de Ermúa, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del fallecido, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y manifiesten si renuncian ó no á la indemnización que pudiera corresponderles, bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Marquina 19 de Julio de 1886.—V.º B.º—Manuel Reñaga.—José de Miralegui. J—449

En virtud de providencia dictada con fecha de este día por el Sr. D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de instrucción de esta villa de Marquina, en la causa que se instruye sobre lesiones inferidas á Juan Celaya y Oyarzábal, quien residía en la taberna de Olorreaga de Zaldúa, ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza á dicho Juan Celaya para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su declaración, se le ofrezca el procedimiento y manifieste si renuncia ó no á la indemnización que pueda corresponderle; bajo multa de 5 á 50 pesetas.

Marquina 20 de Julio de 1886.—V.º B.º—Manuel Reñaga.—Jose de Osañdía. J—474

#### NAVALMORAL DE LA MATA

D. Domingo González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que por la Excm. Audiencia territorial de Cáceres se remitió á este Juzgado en 20 de Abril último una certificación que contiene inserto el auto dictado por la misma en el pleito seguido en el año 1858 entre D. Dámaso Gallego, vecino de Talavera de la Reina, como apoderado de su hermano D. Marcos, que lo es de Madrid, con D. Manuel Rocio Arellano, vecino de Santa Cruz del Retamar, sobre su pensión de las obras para la fabricación de carbones en la dehesa del Marco de las Jarillas, remitido á aquella Audiencia en virtud de apelación interpuesta por el D. Dámaso de la sentencia dictada por este Juzgado en 24 de Abril de dicho año, cuyo auto es del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que contra la sentencia dictada en este interdicto por el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata interpuso apelación D. Dámaso Gallego, como apoderado de su hermano D. Marcos, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad con citación y emplazamiento de las partes, que tuvo lugar en 1.º de Junio de 1858, sin que desde entonces haya instado su curso la parte apelante:

Considerando que, á contar desde el día en que después de su publicación empezó á regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, ha trascurrido con exceso el término de dos años requerido en el apartado 2.º de su art. 411 para declarar la caducidad de la segunda instancia en toda clase de juicios, cuyo curso no se insta, por lo que procede hacer de oficio la expresada declaración, con expresión de ser de cuenta del apelante las costas de esta instancia;

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. Dámaso Gallego, como apoderado de su hermano D. Marcos, contra la sentencia del Juez de primera instancia; y firme ésta con las costas al apelante, y previa liquidación de las mismas, devuélvase los autos al referido Juez con certificación del presente á los efectos oportunos; y antes de ejecutar lo que se deja acordado, librese orden con inserción del mismo á fin de que se notifique al interesado para los efectos del art. 416 de la repetida ley, y diligenciada que sea con las reclamaciones que se presenten en su virtud, ó una vez trascurrido el término de cinco días, vuélvase á dar cuenta por Relator.

Así lo acordaron y firman los señores siguientes en Cáceres á 31 de Marzo de 1886.—José María Payueta.—Manuel Vicente y Corso.—Gregorio Quintero Arnáiz.—Relator, Roque Pizarro.—Ante mí, Reyes Calbello Cortés.»

Y no habiendo podido notificarse el auto inserto al apelante D. Dámaso Gallego, según se previno por no haber sido hallado en Talavera de la Reina, se ha dispuesto la inserción del mismo en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Toledo para que llegue á conocimiento de dicho señor.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, y lo relacionado más por menor resulta de las diligencias de su razón, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á 22 de Julio de 1886.—Domingo González. 47—P

#### PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Pascual y Payeras, natural de Soller, habitante en la Huerta de Mar de dicha villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada Francisca Pascual, poniéndola á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Palma 15 de Julio de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramón M. Ballester. J—403

#### PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que por escritura otorgada en Urdax á 7 de Febrero de 1757 ante el Escribano D. Martín de Seguja, Doña Catalina de Uregeui, viuda de D. Juan de Eguior, dueña en dicha villa de la casa llamada Echalecu ó Echalecúa, ampliando lo dispuesto por su hijo D. Tomás de Eguior en testamento que él mismo había dictado en Buenos Aires á 30 de Marzo de 1730 por testimonio del Escribano D. Francisco Javier Ferrera, fundó una capellanía mere legat con capital de 4.000 pesos y la carga de celebrar anualmente ochenta misas en la ermita de San Esteban del barrio de Alguerdi, llamando al goce del patronato para después de sus días á los dueños que fueren de la mencionada casa. Y por parte de la dueña actual de ésta Doña Catalina Tellechea Irisarri, vecina de la repetida villa de Urdax, se presentó demanda solicitando se le adjudicaran en concepto de libres, como poseedora del patronato indicado, seis acciones del Banco de España, números 55.820 á 55.825, que son los únicos bienes que hoy constituyen la fundación; y en su consecuencia se cita y llama por este segundo edicto á las personas que se crean con derecho á las seis acciones expresadas para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, personándose en forma en los autos en el término de dos meses,

á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 27 de Julio de 1886.—Joaquín Sanz.—  
De su orden, Primitivo Ezcurra. X—202

## PLASENCIA

D. Sandalio Jiménez Moledas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Conejero, de oficio cabrero, vecino de esta ciudad de Plasencia, para que en el término de 10 días, comparezca ante este Tribunal, con el fin de evacuar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una ternera; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, interesándose además á todas las Autoridades, tanto del orden civil como militar, la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de referido procesado.

Dado en Plasencia á 20 de Junio de 1886.—Sandalio Jiménez.—De su orden, Martín Torres. J—478

## POSADAS

D. Diego Soldevilla Vázquez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gómez Fernández, cuyas circunstancias personales son: de 37 años de edad, natural de Córdoba, bautizado en la parroquia del Espíritu Santo, vecino de Palma del Río y residente en la de Almodóvar, soltero, empleado en consumos que fué de esta última villa, para que en el término de 20 días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba al efecto de que tenga lugar la vista en juicio oral y público de la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado individuo con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la mencionada sumaria.

Dado en Posadas á 19 de Julio de 1886.—Diego Soldevilla.—El actuario, José Sánchez de Toro. J—452

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ruiz García, hijo de José y de Timotea, natural de esta ciudad, vecino últimamente en las minas del Lagunazo, en la provincia de Huelva, de 50 años de edad, panadero, con el fin de que dentro del término expresado se presente en la cárcel de este partido á efecto de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en sentencia ejecutoria recaída por la Audiencia de Jerez en causa que se le siguió por estafa.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles por tránsitos del referido Francisco Ruiz García.

Sanlúcar de Barrameda 16 de Julio de 1886.—José García Romero.—Eugenio González. J—429

## SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de una cartera nueva de piel de Rusia con algunos papeles dentro, un tenedor y dos cucharas de plata, una de ellas con las iniciales M. S., una corona de plata filigrana de una imagen y una media luna de plata, que en la noche del 12 de Abril último fué robado de la casa del Sr. Marqués de Villavivestre en Huelva, con la suma de 1.066 reales 40 céntimos en billetes, plata y calderilla y seis cédulas personales del corriente ejercicio de toda la familia del citado Sr. Marqués y la de D. Juan María Bernal, y habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Sanlúcar la Mayor 17 de Julio de 1886.—José Barberá.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. J—453

## SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López Pérez, natural de Jerez, vecino de La Línea, casado, vendedor, de 35 años de edad, y á Andrés Valle, natural de Jerez, de estatura alta, color moreno, bigote y ojos negros, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instuyó por hurto de prendas contra Manuel Carmona y otro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José López, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición con las seguridades convenientes.

San Roque 20 de Julio de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—481

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Navarro Benítez, natural de Algeciras, vecino que fué de La Línea, casado, de 42 años de edad, marinero, hijo de Cristóbal y de María, siendo sus señas de estatura regular, pelo castaño, barba poblada, carnes regulares, y viste pantalón de paño negro, blusa azul, camisa blanca, gorra de paño oscuro y alpargatas de cáñamo, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la sala audiencia de esta cárcel, con objeto de recibirle indagatoria en la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes caso de que sea habido.

San Roque 21 de Julio de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—504

## SANTA MARÍA DE NIEVA

El Sr. D. Santiago Martín Negrete, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de ayer dictada á mi festimonio en la causa que se instruye contra Adrián Sanz de Lucas, Mariano Pinillo Crespo y otros 13 sujetos más residentes en Bernardos sobre sustracción de ramera á sus convecinos Julián Segovia y Manuel Sobrado la noche del 13 de Febrero próximo pasado, ha dispuesto se cite al Adrián Sanz de Lucas, soltero, jornalero, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, por haber salido en unión de su padre Felipe á buscar trabajo, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 días, con el fin de hacerle saber un auto recaído en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santa María de Nieva 20 de Julio de 1886.—Manuel Bárcena y Romo. J—430

## SEGOVIA

D. Sergio Mazquiarán Vicente, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que han sido robados á D. José Betienes, y captura de aquellos que los tengan en su poder, poniendo uno y otros á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se instruye en averiguación del autor ó autores del robo verificado en la madrugada del día 18 del corriente en la relojería del expresado Sr. Betienes en esta capital, plazuela del Corpus, número 10.

Dada en Segovia á 19 de Julio de 1886.—Sergio Mazquiarán.—El actuario, Eladio Velázquez.

## Efectos robados.

Un reloj áncora de oro, de 18 líneas, núm. 49.859, fábrica Hasprivat, Ginebra.

Idem otro cilindro oro, de 13 líneas, núm. 58.277, fábrica Azmón, Suiza.

Idem dos áncoras, caja de plata, de 20 líneas, números 2.121 y 1.460, fábrica Foubach, Suiza.

Idem un áncora, caja acero negra, de 18 líneas, número 877, fábrica Hasprivat, Ginebra. J—431

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rebola Jiménez, vecino de Lucena, residente en esta capital, jornalero, de 30 á 32 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad en clase de detenido para que preste declaración en forma de inquirir; que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y detención á dicha cárcel del Rebola Jiménez, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Sevilla á 20 de Julio de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Félix de Garcés. J—505

## SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Alonso Baeza Parras, que se dice ser vecino de Carratraca, y residente en esta ciudad, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza Ponce de León, núm. 13, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le instruye en dicho Juzgado por uso indebido de cédula; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 22 de Julio de 1886.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Carrión. J—482

## SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber que en virtud de providencia que he dictado en el día de hoy se ha tenido por prevenida y provocada la testamentaría necesaria de Doña María del Carmen Sánchez y Aguilar con todas sus incidencias y dependencias, mandándose se citen en forma á todos los interesados, que lo son Doña Juana, D. Manuel y D. José Cueto y Sánchez y que se proceda á la formación de inventarios judiciales de los bienes de la citada dependencia, dándose comisión para ello al actuario que refrenda y al alguacil de servicio.

Y para que sirva de citación al D. José Cueto y Sánchez, que se se encuentra ausente en ignorado paradero, y al cual representará interin no se presenta el Ministerio fiscal, como también al D. Manuel mientras no se persone en el juicio, y que actualmente reside en la ciudad de la Habana, á quien por separado se hace el debido llamamiento por medio del oportuno exhorto, se expide el presente y otros de igual tenor, que se fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sevilla á 9 de Julio de 1886.—Manuel Campos.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. 48—P

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel García Ortega, es natural de Sancejo, hijo de José y de Ana, de esta vecindad, calle Armas, núm. 61, soltero, vendedor ambulante de alhajas, de 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color claro, cabello rubio, ojos pardos, bigote rubio, nariz, cara y boca regulares, y sin ninguna otra seña particular, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo seguida por estafas; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del Manuel García Ortega procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 19 de Julio de 1886.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—506

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fermín Sánchez Hernández, residente en Velverde del Camino o minas de Ríofrío, para que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la Exma. Audiencia de este distrito y por Escribanía de Cámara del Licenciado D. Trinidad Delgado para la práctica de una diligencia judicial decretada en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca, captura y presentación en la Exma. Audiencia de esta capital del referido Francisco Fermín, á quien dejarán en la cárcel á disposición de la misma.

Dada en Sevilla á 18 de Julio de 1886.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—483

## TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Roque Blaya Montejano, vecino y comerciante de la villa de Mazarrón, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre alzamiento de bienes y desaparición del mismo, en la que ha sido declarado procesado, decretando su detención; apercibido de que si no comparece dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida lo remitan á las cárceles de esta villa á mi disposición con las seguridades convenientes por tránsitos de justicia.

Dada en Totana á 21 de Julio de 1886.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Aren. J—461

## NOTICIAS OFICIALES

## Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 1.042 del libro 11, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 27 de Octubre de 1862 á nombre de D. Hedefonso Salaya, importante un real fontanero (32 hectolitros), se suplica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, sitas en la calle de la Reina, núm. 27, cuarto segundo; pues pasados 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún valor, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—201

Sociedad Cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

Balanco de situación correspondiente al primer semestre de 1886.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Ptas. Cénta. for various items like Accionistas, Aramburu Hermanos, etc.

Cádiz 30 de Junio de 1886.—El Tesorero, Ricardo de Sobrino.—El Contador, Ramón R. Prieto.—V.º B.º.—El Presidente, José de Aramburu.

Aprobado en junta general ordinaria celebrada el 25 de Julio de 1886.—El Secretario, José M. Salazar. X—198

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE AGOSTO DE 1886

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'05. Idem, á ocho dias vista, dins., 46'85. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'915-92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1886.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Agosto de 1886.

Table of telegraphic reports with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADO.—Día 3 de Agosto.

Oporto.....] 767'0 | 22'2 | ENE... | Viento. | Als. nubes. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, llovió en Barcelona, Bilbao, Coruña, Gerona y Santander, faltando datos de tres capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 166. — Carneros, 691. — Terneras, 55. — Ovejas, 110. — Total, 1.022.

Su peso en kilogramos..... 41.108.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'99 á 1'18 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'94 pesetas el kilogramo.

Madrid 4 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 11 al 14 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL.

El Gobierno de los Países Bajos, por decreto de 16 del corriente, ha permitido de nuevo la importación en aquel Reino de trapos, ropas usadas, ropa blanca y de cama sin lavar procedentes de España y Gibraltar.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS' and prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de las Nieves; San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 46.—Turno par.—Lucrezia Borgia.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran ota.—El oro de la reacción.—Un par de lilas.—La gran ota.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—(Moda).—Ciclón XXII.—De Madrid á la Luna.—Ciclón XXII.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—El Zaragozano.—Madrid viejo y Madrid nuevo.—La Lolilla ha pa-recido.—El Zaragozano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los célebres Little All-Right, y los incomparables saltadores Abachi Mazoz y Chanchi.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Grande espectáculo con variados ejercicios.